



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUTO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00180 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA LUZMILA ECHEVERRY JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – DECRETA EMBARGO
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 435

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de mayo de 2019, se ordenó **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de los señores **MARIA JESUS ARANGO DE DIAZ, JANNETH ZAPATA DIAZ, JHON FREDY ZAPATA DIAZ, JUAN CARLOS ZAPATA DIAZ, LUIS FEDERICO ZAPATA JIMENEZ, MARIA LUZMILA ECHEVERRY JARAMILLO, EDWIN JOSÉ DÍAZ ECHEVERRY, ALINA MARIA DIAZ ECHEVERRY, BIVIANA MARÍA LOPEZ DIAZ, CRISTIAN JOSÉ LOPEZ DIAZ, FRANCISCO JAVIER LOPEZ DÍAZ, GUILLERMO LEON LOPEZ DÍAZ, MARIA ROSALBA DIAZ DE MUÑOZ, ARACELLY DIAZ DE VELASQUEZ, JORGE HERNAN DIAZ ARANGO, GUILLERMO DE JESUS DIAZ ARANGO Y JAIRO LEON DIAZ ARANGO**, de conformidad con las órdenes contenidas en los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio del 2012 y providencia de complementación y adición de la sentencia N°163 con fecha del 12 de septiembre del 2012 proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Medellín; y numeral primero de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de julio del 2014 proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso ordinario de Reparación Directa número 05001-2331-000-1996-00002-00.

A través de providencia del 18 de julio de 2019, se emitió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso 20 del artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenó practicar la liquidación del crédito.¹

A través de memorial del 6 de agosto de 2019, la parte actora, presentó liquidación del crédito adeudado por la suma de dos mil sesenta y cuatro millones setecientos treinta y cinco mil setecientos veintinueve pesos con veintinueve centavos (2.604.735.729.29)

En auto del 24 de octubre de 2019, se impartió liquidación del crédito atrás mencionada.²

La parte demandante en agosto del año 2020, presentó escrito, en donde solicita se el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o de cualquier otro título bancario financiero que posean las demandadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, titular del NIT No. 8999999003-1 y del **EJÉRCITO NACIONAL**, con NIT: 800130632-4, “(...)BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITYBANK COLOMBIA, BBVA COLOMBIA HELM BANKRED, MULTIBANCA, COLPATRIA, .BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINADINA S.A. (...)”.

¹ Folios 69 y s.s. del expediente digitalizado archivo denominado “Demanda parte 3”

² Folio 98 del expediente digitalizado archivo denominado “Demanda parte 3”

Previo a la decretar la medida de embargo se ordenó librar por la Secretaría del Juzgado oficios, previniendo a las entidades bancarias para que, en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso, informara la existencia de cuentas que posea la demanda, obteniendo a la fecha diferentes respuestas de algunas de estas entidades.

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares están concebidas como instrumento jurídico cuya finalidad es garantizar el ejercicio de algún derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho, o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva³

En el Código General del Proceso se establecen unas medidas cautelares que van desde la inscripción de la demanda hasta el embargo y secuestro y las demás que el juez considere pertinentes, dependiendo del asunto, para asegurar el objeto del litigio.

Para el caso de **los procesos ejecutivos**, el artículo 599 ibídem las circunscribe al embargo y secuestro. Esta disposición señala que podrán solicitarse desde la presentación de la demanda y que el “(...) juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cual la división disminuya su valor o su venalidad (...)”.

Por su parte el artículo 593 preceptúa:

“(...) Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (...)”.

En esa forma, el juez está autorizado para decretar el embargo limitándolo a lo que considere necesario para garantizar el pago de la deuda. De tal manera que, por un lado, los bienes sobre los cuales recaiga dicha medida no podrán superar el doble del valor del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas y, de otro lado, cuando se trate de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, la cuantía máxima de la cautela que se pueda ordenar corresponderá al valor del crédito y las costas más un 50%, es decir que podrá decretarse hasta por la suma máxima que corresponda a este parámetro.

No obstante, en virtud el artículo 63 de la Constitución Política se prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como de los bienes de uso público de propiedad de la Nación y de los demás que determine la Ley. Según la Corte Constitucional en virtud del principio de inembargabilidad se busca proteger los recursos y bienes del Estado y asegurar la consecución de los fines de interés general.⁴

En el artículo 594 del CGP se indican los bienes que tienen el carácter de inembargable y se dice

³ Corte Constitucional. Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001. Magistrado ponente Jaime Araujo Rentería.

⁴ C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005

que fuera de los establecidos por la Constitución y las leyes especiales, también lo serán, entre otros:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
3. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

Advierte además la disposición en cita en su párrafo que:

“(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (...).”

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, estatuye que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional⁵ también ha dicho que existiendo una prohibición de embargabilidad sobre ciertos recursos como los del Sistema General de Participación (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), de todas formas, se pueden imponer medidas cautelares sobre otros ingresos⁶.

⁵ Artículo 27 del Decreto 111 de 1996.

⁶ Ver sentencias C-1154 de 2008 y C-313 de 2014.

En sentencia del 15 de diciembre de 2017, la Sección Primera del Consejo de Estado⁷, al definir una acción de tutela presentada en contra del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Medellín que negó una medida cautelar, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar.

Esta postura fue reiterada por la misma sección en sentencia del 21 de junio del 2018⁸, en tutela presentada en contra del Juzgado Seto Administrativo del Circuito de Manizales.

En dos decisiones del año 2018, tanto la Sección Cuarta, como la Sección Quinta avalaron la procedencia de las medidas cautelares en contra de los recursos y bienes públicos, haciendo claridad respecto del trámite de las medidas.

En efecto, en sentencia del 7 de junio de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁹, al decidir una tutela contra el Tribunal Administrativo de Nariño, que había confirmado en sede de segunda instancia la negativa a decretar una medida cautelar, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, negó el amparo constitucional, pero no en razón de la inembargabilidad absoluta de los recursos públicos sino por la ausencia de la parte actora de indicar la naturaleza de los recursos públicos, a efectos de analizar si había lugar o no a aplicar las excepciones.

En sentencia del 1 de agosto de 2018, la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹⁰, tuteló los derechos fundamentales del actor vulnerados por el Tribunal Administrativo del Cesar con una providencia que confirmó el levantamiento de una medida cautelar proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar.

También la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹ participa de esta postura, y así lo consignó en auto del 23 de noviembre del 2017, en el cual al resolver la apelación sobre la negativa a decretar una medida cautelar de embargo por parte del Tribunal Administrativo de San Andrés en proceso ejecutivo adelantado con una sentencia condenatoria en contra de la Fiscalía General de la Nación, revocó la decisión y decretó el embargo.

En este orden de ideas, la mayor parte de las Secciones del Consejo de Estado en sede de tutela y en procesos ejecutivos han avalado la vigencia de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional en una línea jurisprudencial estable y consolidada al principio de inembargabilidad, reforzando la argumentación que en esta providencia se ha desarrollado.

En síntesis, para la Sala las modificaciones introducidas tanto por el Código General del Proceso como por la Ley 1437 de 2011 respecto de la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, no hicieron perder vigencia a las excepciones que a este principio ha establecido la Corte Constitucional a partir del análisis de las normas y valores constitucionales, por lo que en cada caso corresponde al Juez analizar si se dan o no los presupuestos de estas excepciones para determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares. Por último, debe la Sala precisar que el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso establece un procedimiento que debe

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01(AC)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01366-00(AC)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, -primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00958-00(AC)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 880001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

ser seguido en los términos allí dos. Al momento de decretar la medida, el fundamento legal de la misma deberá ser expresado por el Juez en la providencia correspondiente, y conforme a la reseña antes realizada, consistirá en una de las excepciones diseñadas por la Corte Constitucional para la procedencia del embargo de recursos públicos.

Si una vez decretada la medida, la entidad encargada de ejecutarla estima que los recursos tienen la calidad de inembargables, de inmediato deberá así comunicarlo al Juez, quien en el término de tres días hábiles deberá indicar si persiste en la medida, pues de lo contrario de pleno derecho la misma se entenderá levantada, o conforme a lo indicado por la entidad establecerá que el recurso es inembargable; en el primer evento, es decir, de persistir, los dineros serán puestos en una cuenta especial que devengue intereses en la misma forma de la cuenta de la cual se produjo el retiro, y estos dineros solo se pondrán a disposición del Juez cuando cobre ejecutoria la providencia que ponga fin al proceso; en el segundo evento, se ordenará el levantamiento de la medida.

2.2 CASO CONCRETO

El apoderado judicial de los ejecutantes solicita que se embarguen las sumas de dinero que posea la demandada depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o de cualquier otro título bancario financiero en los establecimientos bancarios BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA HELM BANKRED, MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINADINA S.A., CITYBANK COLOMBIA y COLPATRIA, estas dos últimas hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Conforme a los cánones 594 y 599 del CGP, este Despacho decretará la medida de embargo y secuestro de las sumas depositadas en cuentas de ahorro y corrientes. De igual forma, como lo solicitado es el embargo de dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 10 del canon 593 ibídem, que dispone que “(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (...).”

Por lo tanto, se limitará el embargo a la suma de MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.302.367.864,645). Se librarán por la Secretaría del Juzgado los respectivos oficios, previniendo a las entidades bancarias para que, en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso, verifiquen la embargabilidad de los dineros depositados en las respectivas cuentas y en caso de ser inembargables, se abstendrán de practicar la medida y lo informarán a este Despacho al día hábil siguiente, criterio éste que es acogido por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia extendida dentro del radicado 05001-23-33-000-2017-01224-00.

En caso de ser procedente la medida y se practique el embargo, la entidad bancaria deberá consignar el valor correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 050012045036 a nombre de “Juzgado 36 Administrativo de Medellín”, especificando como parte demandante a **MARIA JESUS ARANGO DE DIAZ, JANNETH ZAPATA DIAZ, JHON FREDY ZAPATA DIAZ, JUAN CARLOS ZAPATA DIAZ, LUIS FEDERICO ZAPATA JIMENEZ, MARIA LUZMILA ECHEVERRY JARAMILLO, EDWIN JOSÉ DÍAZ ECHEVERRY, ALINA MARIA DIAZ ECHEVERRY, BIVIANA MARÍA LOPEZ DIAZ, CRISTIAN JOSÉ LOPEZ DIAZ, FRANCISCO JAVIER LOPEZ DÍAZ, GUILLERMO LEON LOPEZ DÍAZ, MARIA ROSALBA DIAZ DE MUÑOZ,**

ARACELLY DIAZ DE VELASQUEZ, JORGE HERNAN DIAZ ARANGO, GUILLERMO DE JESUS DIAZ ARANGO Y JAIRO LEON DIAZ ARANGO y como demandado la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y el número del expediente completo que es 05001-33-33-036-2019-00180 00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas de ahorro o corriente a nombre de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** que reposan en los siguientes establecimientos Bancarios
 - Del BANCO BBVA se decreta el embargo y secuestro de las siguientes cuentas:

- 00130310000100025002	Corriente
- 00130310000100008859	Corriente
- 00130310000100026646	Corriente
 - Del BANCO de BOGOTA se decreta el embargo y secuestro de las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorros	002236560
- Cuenta de ahorros	002236552
- Cuenta de ahorros	002236545
- Cuenta de ahorros	002236537
- Cuenta de ahorros	002091700
- Cuenta de ahorros	002236529
- Cuenta corriente	075127233
- Cuenta corriente	002208742
2. **DECRETAR EL EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas de ahorro o corriente a nombre de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** que reposan en los siguientes establecimientos Bancarios Bancolombia, Banco Scotia Bank Colpatria, Banco Fallabella Banco Hellbank y Banco Multibanca.
3. La medida de embargo **se limita** a la suma de MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS **(\$1.302.367.864,645).**
4. **SE ADVIERTE** a los establecimientos bancarios que, **en todo caso**, en los términos de los artículos 594 del Código General del Proceso y 25 de la Ley 1751 de 2015, **deberán verificar de manera rigurosa la embargabilidad de los dineros depositados en las respectivas cuentas y en caso de ser inembargables, se abstendrán de practicar la medida y lo informarán a este juzgado al día hábil siguiente.**

De ser procedente la medida y se practique el embargo, la entidad bancaria deberá consignar el valor correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 050012045036 a nombre de “*Juzgado 36 Administrativo de Medellín*”, especificando como parte demandante a **MARIA JESUS ARANGO DE DIAZ, JANNETH ZAPATA DIAZ, JHON FREDY ZAPATA DIAZ, JUAN CARLOS ZAPATA DIAZ, LUIS FEDERICO ZAPATA JIMENEZ, MARIA LUZMILA**

ECHEVERRY JARAMILLO, EDWIN JOSÉ DÍAZ ECHEVERRY, ALINA MARIA DIAZ ECHEVERRY, BIVIANA MARÍA LOPEZ DIAZ, CRISTIAN JOSÉ LOPEZ DIAZ, FRANCISCO JAVIER LOPEZ DÍAZ, GUILLERMO LEON LOPEZ DÍAZ, MARIA ROSALBA DIAZ DE MUÑOZ, ARACELLY DIAZ DE VELASQUEZ, JORGE HERNAN DIAZ ARANGO, GUILLERMO DE JESUS DIAZ ARANGO Y JAIRO LEON DIAZ ARANGO y como demandado la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y el número del expediente completo que es 05001-33-33-036-2019-00180 00. La consignación se hará dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

5 Por Secretaría, **LÍBRENSE LOS OFICIOS** a los establecimientos bancarios mencionados en el numeral 1 y 2. La parte ejecutante deberá retirar los oficios y acreditar su entrega en cada una de entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy SIETE (07) DE MAYO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO Secretario
--

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8102764023548e8d4184378995455dda142caf3a1802ee4b2680182b93b8ce51

Documento generado en 06/05/2021 09:30:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>